

CG139/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cinco de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0135/2006, fechado el día primero del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, en su carácter de Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, signado por el Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, en su carácter de representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local antes mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 inciso h), i) y w), 240, 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 7, 11, 13, 21, 23, 27, 28, 31, 33, 36, 37, 38, 40, 51, 52 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

*Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ----- Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN** ---por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que están sujetos el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, que para el presente proceso electoral resultan ser la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS

***PRIMERO.** Con fecha 28 veintiocho de marzo de 2006 dos mil seis, el suscrito, realicé dentro de los territorios que comprenden los Distritos Electorales números 08 Morelia Oeste y 10 Morelia Este del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, con el objetivo de hacer reconocimiento de los mismos; en el recorrido señalado, en el Distrito 10 Morelia Este del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán exactamente en donde se encuentra el inmueble marcado con el número 3695 tres mil seiscientos noventa y cinco de la avenida Acueducto de la Colonia Pascual Ortiz Ayala de esta ciudad de Morelia, Michoacán, me percate que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México”, tienen colocado a un costado del inmueble señalado, propaganda electoral del Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, a quien promueven esos partidos políticos en la presente contienda electoral como su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por esta entidad federativa.*

Cabe señalar que dicha propaganda electoral, resulta ser una lona o manta, con el tamaño de un espectacular, la cual contiene el color blanco como fondo, una fotografía del ciudadano que promueven los partidos políticos señalados como su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

*candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral y que es del dominio público que su nombre es Fausto Vallejo Figueroa, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encuentra cruzado con una "x", el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas **FAUSTO, SENADOR y VOTA.***

No cabe la menor duda, que la mencionada propaganda electoral, tiene toda la intención de influir en el ánimo de los ciudadanos electores para obtener sus votos y de promover la candidatura del ciudadano en cita, situación, la cual es completamente ilegal, y que además ocasiona una desigualdad en esta contienda electoral que perjudica al resto de los partidos políticos y coaliciones que contienden en este proceso electoral, tal y como lo argumentaré y acreditaré más adelante.

SEGUNDO. *Posteriormente, ese mismo día 28 veintiocho de marzo de 2006 dos mil seis, continuando con el recorrido de reconocimiento, y encontrándome exactamente en el inmueble marcado con el número 49 cuarenta y nueve del Periférico Paseo de la República de la Colonia Pascual Ortiz Ayala de esta ciudad de Morelia, Michoacán, me percaté, que los mismos partidos políticos, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición "Alianza por México", tiene colocada a un costado del citado inmueble, propaganda electoral del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, a quien promueven esos partidos políticos en la presente contienda electoral como su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por esta entidad federativa.*

*De igual manera es necesario hacer mención, que dicha propaganda electoral, resulta ser una lona o manta, con el tamaño de un espectacular, la cual contiene el color blanco como fondo, una fotografía del ciudadano que promueven los partidos políticos señalados como su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral y que es del dominio público que su nombre es Fausto Vallejo Figueroa, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas **FAUSTO, SENADOR;** de lo cual hago hincapié que, no cabe la menor duda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

que, la mencionada propaganda electoral, tiene la intención de influir en el ánimo de los ciudadanos electores para obtener sus votos y promover la candidatura del ciudadano en cita, situación, la cual es completamente ilegal, y que además ocasiona una desigualdad en esta contienda electoral que perjudica al resto de los partidos políticos y coaliciones que contienden en este proceso electoral, tal y como lo argumentaré y acreditaré más adelante.

Cabe señalar, que los inmuebles en los que se encuentra la referida propaganda electoral, se encuentran localizados en vía de comunicación de suma importancia en la ciudad de Morelia, Michoacán, la cual es transitada diariamente por miles de ciudadanos electores.

TERCERO. *Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2006 dos mil seis, el C. Lic. Hugo Alberto Gama Coria, Representante Suplente de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo Distrital 08 Morelia Oeste del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por instrucciones del suscrito, solicitó los servicios de la C. Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, Notario Público número 94 con residencia y funciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán, con la finalidad de que se constituyera en el domicilio ubicado en la Avenida Acueducto número 3695 tres mil seiscientos noventa y cinco de la Colonia Pascual Ortiz Ayala de la ciudad de Morelia, Michoacán y en el domicilio de Periférico Paseo de la República, Sector Nueva España número 49 cuarenta y nueve de la Colonia Pascual Ortiz Ayala de esta ciudad de Morelia, Michoacán, a fin de que diera fe de la propaganda electoral que se encuentra en los mencionados domicilios, así como el contenido de la misma.*

CUARTA. *Ahora bien, en cumplimiento con sus obligaciones y atendiendo la solicitud del Representante Suplente de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el consejo Distrital 08 Morelia Oeste del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la C. Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, Notario Público número 94, siendo exactamente las 14:00 horas del día 29 veintinueve de marzo de 2006 dos mil seis, se constituyó en el inmueble ubicado en la Avenida Acueducto número 3695 tres mil seiscientos noventa y cinco de la colonia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

*Pascual Ortiz Ayala de la ciudad de Morelia, Michoacán, procediendo a levantar el Acta Destacada Fuera de Protocolo Número 1331 que se acompaña en original a la presente, dando fe y haciendo constar, de que en la parte lateral del inmueble en cita, se encuentra una manta con propaganda política, la cual contiene la fotografía del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y que dicha manta dice **FAUSTO, SENADOR, VOTA**, y que contiene los logotipos del PRI Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, encontrándose tachado el primero de estos.*

Así mismo, la Notario Público en cita, procedió a tomar 2 dos fotografías de la mencionada propaganda electoral, las cuales se encuentran debidamente certificadas y selladas, y que además forman parte íntegra del Acta Destacada Fuera de Protocolo Número 1331 que se acompaña en original a la presente; cabe señalar que esas fotografías resultan ser las 2 dos primeras que contiene esa acta.

***QUINTO.** Posteriormente, la C. Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, Notario Público número 94, se constituyó en el inmueble marcado con el número 49 cuarenta y nueve del Periférico Paseo de la República, Sector Nueva España de la colonia Pascual Ortiz Ayala de la ciudad de Morelia, Michoacán, en donde se continuó con el levantamiento del Acta Destacada Fuera de Protocolo Número 1331 que se acompaña en original a la presente, dando fe y haciendo constar, que en el inmueble referido, se encuentra otra manta con propaganda política, la cual contiene una fotografía del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y que dicha manta dice **FAUSTO, SENADOR**, y que de igual manera contiene los logotipos del PRI Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.*

De la misma forma, la Notario Público en cita, procedió a tomar 3 tres fotografías de la mencionada propaganda electoral, las cuales se encuentran debidamente certificadas y selladas, y que además forman parte íntegra del Acta Destacada Fuera de Protocolo Número 1331 que se acompaña en original a la presente; cabe señalar que esas fotografías resultar ser las 3 tres últimas que contiene esa acta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

*Derivado de lo anterior y con base en la Documental Pública que se acompaña a la presente, consistente en el Acta Destacada Fuera de Protocolo Número 1331, levantada por la C. Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, Notario Público número 94 con residencia y funciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán, y con base en las Pruebas Técnicas debidamente certificadas por el fedatario público en mención, consistentes en 5 cinco fotografías y que forman parte de la referida acta, no cabe la menor duda que desde el día en que se realizó el levantamiento del acta en cita e incluso antes, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, con la propaganda electoral señalada en este capítulo de hechos, se encuentran realizando campaña electoral a favor de éste último para ocupar la Senaduría de la República por el principio de mayoría relativa, con la indubitable intención de influir en el animo de los ciudadanos electores para obtener sus votos y de promover esa candidatura, situación, la cual es completamente ilegal, y que además ocasiona desigualdad en esta contienda electoral que perjudica al resto de los partidos políticos y coaliciones que contienden en este proceso electoral, toda vez que resultan ser actos anticipados de campaña, en virtud, de que iniciaron su campaña electoral **antes de la celebración de la sesión de registro de candidaturas.***

Ahora bien, no cabe la menor duda de que tal y como consta en el Acta Destacada Fuera de Protocolo Número 1331, levantada por la C. Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, Notario Público Número 94 con residencia y funciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán, y con base en las Pruebas Técnicas debidamente certificadas por la fedatario público en mención, consistentes en 5 cinco fotografías y que forman parte de la referida acta, dicha propaganda electoral tiene toda la intención de influir en el animo de miles de ciudadanos electores para obtener sus votos y de promover la candidatura del ciudadano en cita, ya que esa propaganda electoral contiene los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se presentan a Fausto Vallejo Figueroa como su candidato al Senado de la República, e incluso tal y como esta acreditado, invita a los ciudadanos electores a votar por dicha coalición y por ese

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006

*ciudadano, ya que claramente la propaganda electoral dice **VOTA, FAUSTO, SENADOR**, con lo cual se puede deducir, que con esa propaganda electoral, esos partidos políticos, es decir, la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, se encuentran ya en campaña electoral.*

Así mismo, es necesario hacer mención que, el artículo 182 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente establece, que las campañas electorales es el conjunto de actividades de los partidos políticos, coaliciones o candidatos tendientes a obtener el voto ciudadano, a su vez cabe señalar que, el mismo artículo 182 párrafo 3 del ordenamiento jurídico en cita, establece que, es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, con la intención de presentar las candidaturas, de lo que se deduce que dichos preceptos legales se actualizan en el presente asunto, ya que la coalición “Alianza por México”, está realizando actividades a través de la propaganda electoral señalada con la firme intención de obtener el voto ciudadano y de presentar al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa como su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por esta entidad federativa.

Cabe señalar, que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, no pueden argumentar que dicha propaganda electoral, corresponde a su proceso interno de selección de candidatos, toda vez que, ese proceso interno lo realizaron a través de encuestas, en las cuales únicamente solicitaron información y aplicaron un cuestionario, y que cabe hacer mención que no es necesario el voto para realizarlas, entonces al no haber sido necesario el voto para elección interna de esa coalición, no existe causa justificada para que en esa propaganda electoral se solicite el voto, por lo que no queda la menor duda que en realidad esa propaganda electoral no es de su proceso interno, sino más bien para la contienda electoral.

Derivado de estos hechos, solicito desde este momento a esa autoridad electoral, con fundamento en los artículos 40, 23 párrafo 2 y 82 párrafo 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, 37, 38, y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice la investigación conducente, por los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, y para que se de fe de los miles de ciudadanos electores que diariamente circulan por las avenidas en las que se encuentran los inmuebles que tiene esa ilegal propaganda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, violentan y dejan de cumplir de manera fehaciente el artículo 190 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señala:

Artículo 190. *(Se transcribe)*

La violación y la falta de cumplimiento de este precepto legal, la ejecutan el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en virtud de que tal y como se desprende del Acta Destacada Fuera de Protocolo Número 1331, levantada por la C. Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, Notario Público Número 94 con residencia y funciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán, y con base en la Pruebas Técnicas debidamente certificadas por la fedatario público en mención, consistentes en 5 cinco fotografías y que forman parte de la referida acta, dicha coalición tiene propaganda electoral del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa desde el día 29 veintinueve de

*marzo de 2006 dos mil seis, incluso antes, y que con esa propaganda electoral tiene toda la intención de impulsar, promover e influir en el animo de miles de ciudadanos electores para obtener sus votos a favor de la coalición “Alianza por México” y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, actualizándose en este asunto la violación y el incumplimiento del precepto legal señalado, esto en virtud, de que **la sesión de registro de candidaturas para la elección de candidatos al Senado de la República por el principio de Mayoría relativa, todavía no es realizada por ese Órgano Electoral, con lo cual es más que evidente que la mencionada coalición y su candidato iniciaron campaña electoral contraviniendo lo dispuesto por la legislación electoral**, haciendo mención que es de dominio publico y que la coalición “Alianza por México”, ya solicitó al órgano electoral, el registro de sus formulas al Senado de la República por esta entidad federativa por el principio de mayoría relativa, encabezando la primera de ellas, el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.*

En necesario hacer hincapié, en que esa coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, ya están disfrutando de las prerrogativas que otorga el artículo 182 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero las cuales se están disfrutando y ejecutando fuera del tiempo señalado por la legislación electoral para hacerlo, con lo cual no cabe la menor duda de que la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, se encuentran realizando actos anticipados de campaña, los cuales se encuentran prohibidos implícitamente por la legislación electoral.

*Ahora bien, es necesario señalar que el bien jurídico protegido por el artículo 190 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta ser el de **IGUALDAD**, toda vez que el objeto primordial de dicha disposición legal, es precisamente que, todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos inicien las campañas electorales en igualdad de circunstancias, esto para que no exista ventaja de uno sobre otro, pero esa igualdad ya no prevalece en el presente proceso electoral, en específico respecto a lo que se refiere a la elección de senadores en esta entidad federativa, toda vez que al*

violentar la coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, la disposición legal señalada, con sus comprobados actos anticipados de campaña, deja en clara desventaja al resto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos que contienden en el presente proceso electoral, en virtud, de que la coalición “Alianza por México” y Fausto Vallejo Figueroa, han estado influyendo e influirán durante un tiempo mayor en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, lo cual ocasiona un perjuicio al resto de partidos políticos, coaliciones o candidatos, y con lo que se violenta el bien jurídico protegido de la IGUALDAD y por ende el numeral señalado.

Así mismo, existe tesis relevante, en la que claramente se establece que, están prohibidos implícitamente los actos anticipados de campaña y que estos violentan el bien jurídico de la igualdad, tesis la cual establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). (Se transcribe)

Entonces por lo señalado, no cabe la menor duda de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, están violentando lo señalado por el artículo 190 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual deben ser sancionados por esa autoridad electoral, por lo que se solicita sea considerada la opción de la negativa del registro de la candidatura de ese ciudadano, toda vez que los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos, se encuentran en clara desventaja para esta contienda electoral respecto de la coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.

2. El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, violentan y dejan de cumplir de manera fehaciente, los artículos 23 párrafo 1, 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señalan:

Artículo 23. *(Se transcribe)*

Artículo 38. *(Se transcribe)*

Tal y como ya esta debidamente acreditado, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México”, y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, con sus ilegales actos anticipados de campaña están violentando el artículo 190 párrafo 1 de la ley reglamentaria del artículo 41 constitucional y por ende no están ajustando su conducta y sus actividades a las disposiciones establecidas por la legislación electoral, con lo cual, de igual manera están violentando y dejando de cumplir con lo dispuesto en los artículos 23 párrafo 1, 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No cabe la menor duda, de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la Coalición “Alianza por México” y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, no están cumpliendo con las obligaciones que señala la legislación electoral, razón por la cual deben ser sancionados por esa autoridad electoral.

Finalmente, es necesario que esa autoridad electoral, sancione toda y cada una de las ilegales acciones del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, la coalición “Alianza por México” y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, ya que no se puede permitir en beneficio de la democracia de este país y por el correcto desarrollo del procesos electoral, que esa coalición y el ciudadano en mención, vulneren e ignoren la legislación electoral, por lo cual se solicita se considere como sanción, la negativa del registro de Fausto Vallejo Figueroa como candidato por la coalición mencionada al Senado de la República por el principio de mayoría relativa.”

Como pruebas de su parte, la otrora Coalición denunciante ofreció las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Destacada fuera de Protocolo Número 1331, levantada por la Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

TÉNICA, consistente en dos fotografías que fueron tomadas al inmueble ubicado en Avenida Acueducto número 3695 de la colonia Pascual Ortiz Ayala de la ciudad de Morelia, Michoacán.

TÉCNICA, consistente en tres fotografías que fueron tomadas al inmueble sito en Periférico Paseo de la República, sector Nueva España de la colonia Pascual Ortiz Ayala, en Morelia, Michoacán.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

II. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1; 16 párrafo 2 y 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** En virtud de que del análisis al escrito de cuenta, se obtiene que el mismo reúne los requisitos establecidos por el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición “Alianza por México” y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006; **2)** Emplazar a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes.

III. Por oficio SJGE/596/2006, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó a la otrora coalición “Alianza por México”, por conducto de su representante ante el Consejo, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

IV. Con fecha treinta de mayo de dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legalmente concedido para ello dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, párrafos 1; 6°; 7°, 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°; 2°; 3°; 4° y 5, de los lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°; 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**, en relación a la queja interpuesta por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

Artículo 15 (Se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejosos no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición “Alianza por México”, realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hechos y de derecho que lo justifiquen, es decir, aunque lo presentado fue un acta levantada por una autoridad investida de fe pública, lo único que se probó es la existencia de 2 mantas con la imagen del C. Fausto Vallejo Figueroa, sin embargo no se aporta elemento de convicción que permitan afirmar que la supuesta propaganda es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia se configuran actos anticipados de campaña, pasando por alto que dicha publicidad se relaciona con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría relativa de la Coalición “Alianza por México”, lo cual no viola de modo alguno el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrollo dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado, así como que no vulneró de ninguna forma los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, ello se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe)

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

El actor, en su escrito de queja manifiesta que "... el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir la Coalición "Alianza por México" tienen colocado a un costado del inmueble señalado, propaganda electoral del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, a quien promueven esos partidos políticos en la presente contienda electoral como su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa."

Los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad sobre los mismos, pero además manifestamos que su publicación no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

De tal modo, es pertinente comentar que el C. Fausto Vallejo Figueroa, bien pudieron (sic) ejercer sus garantías constitucionales de libertad de expresión e información, amparados en el hecho de que se encontraban inmersos en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República que la Coalición Alianza por México, lleva a cabo para tal fin.

Mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la publicación de la convocatoria respectiva, misma que fue publicada en las respectivas páginas de internet de los partidos coaligados y en la propia de la coalición, siendo a partir de ese momento cuando los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actos tendientes a buscar y lograr su posicionamiento ante la ciudadanía, no obstante lo anterior, el Tribunal Electoral al resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-8/2006, a efecto de generar mayor certeza a los aspirantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

determinó ampliar el plazo de posicionamiento ya que estimó que este no se encontraba debidamente precisado.

Luego entonces, es inoperante el argumento vertido por el actor en el sentido de que mi representada:

“... no pueden argumentar que dicha propaganda electoral, corresponde a su proceso interno de selección de candidatos, toda vez que, ese proceso interno lo realizaron a través de encuestas, en las cuales únicamente solicitaron información y aplicaron un cuestionario, y que cabe hacer mención que no es necesario el voto para realizarlas, entonces al no haber sido necesario el voto para la elección interna de esa coalición, no existe causa justificada para que esa propaganda electoral se solicite el voto...”

*La inoperancia del argumento, deviene del hecho que tal y como se señaló y mandató por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció un período en el cual los aspirantes llevaron actividades y gestiones para lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, acciones y gestiones que bien pudo ser la colocación de propaganda, de modo tal que el hecho de no haberse celebrado una consulta abierta y directa entre militantes y simpatizantes no implica la contravención los criterios normativos, máxime cuando existe criterio emitido por la autoridad jurisdiccional en el que se manifiesta **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS”**, la cual refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.*

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los actos o conductas del C. Fausto Vallejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

Figuroa, se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

En consecuencia y toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó que la Coalición “Alianza por México” realizara diversas tareas relativas a la celebración de su proceso de selección de candidatos a senadores y diputados federales, las pruebas aportadas no pueden configurarse como actos anticipados de campaña, y en consecuencia el agravio señalado por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que las fotografías y el acta levantada por la Notario Público 94, en el estado de Michoacán al relacionarse y ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión corresponden a un proceso partidista, cuyo marco legal se encuentra perfectamente contemplado y que se llevó a cabo conforme a los cauces legales, de ahí que se comprenda que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

Más aún, es irrelevante la afirmación realizada por el impetrante en el sentido de “... dicha propaganda electoral tiene toda la intención de influir en el ánimo de miles de ciudadanos electores para obtener sus votos y promover la candidatura del ciudadano en cita ...”, ya que para poder aseverar lo anterior se debió haber presentado elementos adicionales que permitiera sustentar su dicho, como por ejemplo y ya que utilizaron los servicios de un Notario Público, el número aproximado de ciudadanos que circulan por las avenidas en donde se ubicó la propaganda denunciada, para que con esa información poder realizar el estimado de los posibles electores que se vieron afectados en su derecho a la libertad de sufragar libremente.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretende hacer como ilegales, sin embargo por la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar

improcedente la queja promovida por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

En este sentido, los hechos que motivaron la presentación de la queja por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos” se encuentran válidamente celebrados, al amparo de lo contenido en la propia resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-008/2006, situación que permite arribar a la conclusión que aún y cuando todavía no empezaban, legalmente, las campañas electorales para candidatos a senadores, las actividades que realicen militantes de los diversos partidos políticos manifestando su deseo de ser postulados como candidatos, no implica la celebración de actos anticipados de campaña.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición “Alianza por México”.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México” a quien represento.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.”

V. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado, signado por el entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VI. Por medio de los oficios SCG/747/2008 y SCG/748/2008, se comunicó a las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello manifiesten por escrito lo que a su derecho conviene.

VII. Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el representante de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha once de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito a que se refiere el resultando que antecede y declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006

de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia invocadas por la coalición “Alianza por México”, en el escrito por el cual dio contestación al emplazamiento de la queja.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualizan la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Art. 15.

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Al respecto, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas presuntamente atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

En este tenor, resulta orientadora la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”***

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas el Acta Destacada Fuera de Protocolo número 1331, levantada ante la fe de la Notaria Pública número 94 de la Ciudad de Morelia, Michoacán, Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, así como cinco fotografías, cuyo estudio permitirán conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

En ese sentido, el escrito signado por el promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Aunado a lo antes expresado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la

probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de poder determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Alianza por México”.

4.- Que una vez que ha sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la otrora coalición “Alianza por México”, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, con el fin de determinar si dicha coalición infringió la normativa electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña.

Con la finalidad de facilitar el estudio de la presente queja, primeramente se analizaran los argumentos vertidos por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en su escrito de queja, respecto a la realización de actos anticipados de campaña, así como el correlativo a través del cual la extinta coalición “Alianza por México” dio contestación a la misma.

Así las cosas, de la lectura del escrito realizado por el impetrante, puede considerarse en esencia que la coalición “Por el Bien de Todos” denuncia que la otrora coalición “Alianza Por México” y el C. Fausto Vallejo Figueroa, precandidato a Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Michoacán, realizó actos anticipados de campaña, tendentes a hacer propaganda a favor de su candidatura, hechos que considera violatorios de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a tales actos anticipados de campaña, la quejosa expresó que éstos se realizaron a través de:

- a) Colocación de una manta con propaganda política a un costado del inmueble ubicado en Avenida Acueducto número 3695 de la colonia Pascual Ortiz Ayala de la ciudad de Morelia, Michoacán.
- b) Colocación de una manta con propaganda política a un costado del inmueble sito en el número 49 del Periférico Paseo de la República, Sector Nueva España de la Colonia Pascual Ortiz Ayala, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México, en su defensa, esgrimió lo siguiente:

- a) Que los argumentos vertidos por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo que niega categóricamente la responsabilidad sobre los mismos.
- b) Que su colocación no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden considerarse como actos anticipados de campaña.
- c) Que dicha promoción es lícita por encontrarse inmerso en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República que la coalición llevó a cabo.
- d) Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas
- e) Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a su representada.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto radica principalmente en determinar si los actos consistentes en la colocación de dos mantas con propaganda política en vialidades de Morelia, Michoacán, constituyeron actos anticipados de campaña para alcanzar la Senaduría de República por parte del C. Fausto Vallejo Figueroa, en el estado de Michoacán, y en este supuesto, estar en aptitud de determinar si la coalición “Alianza por México” debe ser responsable por tales hechos, o por el contrario se trata de actos realizados de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

5. Que previo al análisis del estudio de fondo de la presente queja, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones de orden general, por cuanto a lo que hace a los actos anticipados de campaña y campañas electorales.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006

Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé

*plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004*

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que **la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004*

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de

trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por ‘actos anticipados de campaña’ debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro ‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)’, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que ‘**los actos anticipados de campaña**’ son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.
------------	---

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

6. Una vez que se ha determinado qué debe entenderse, según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por actos anticipados de campaña y actos de campaña electoral, se procede analizar si en la especie, con las pruebas aportadas por la parte quejosa y los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra o no acreditada plenamente la realización de los actos anticipados de campaña a que se refirió en su escrito de queja, por parte de la otrora coalición “Alianza por México”.

De la lectura del escrito de denuncia que obra en el expediente, en esencia, se desprende que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” establece que el C. Fausto Vallejo Figueroa, precandidato de la otrora coalición “Alianza por México” a Senador de la República por Mayoría Relativa del estado de Michoacán, sin estar aún registrado por parte de la coalición denunciada, inició la colocación y fijación de mantas en dos inmueble ubicados en Avenida Acueducto número 3695 de la colonia Pascual Ortiz Ayala y en el número 49 del Periférico Paseo de la República, Sector Nueva España de la Colonia Pascual Ortiz Ayala, ambos de la ciudad de Morelia, Michoacán, sin que para tal efecto hubiese dado inicio el periodo de campaña respectiva.

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México” en su escrito de contestación manifiesta en su defensa, negar categóricamente los hechos que le fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006

imputados por la hoy quejosa; expresando además, que si éstos fueron realizados, los mismos se hicieron dentro de su periodo de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de mayoría relativa de la coalición, por lo que dicha publicidad se efectuó dentro de un lapso legal y perfectamente conocido; así como que la misma se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas y que no cuenta con elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a su representada.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que éstos cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido político o en su caso la coalición, es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior bajo el número S3EL 034/2004, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, la cual a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas,*

razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Por otra parte, debe recordarse que nuestra Constitución Federal así como el código electoral federal, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto, la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que han sido encomendados a este órgano autónomo, tal y como se establece en los artículos 14; 1 y 3, respectivamente.

En este tenor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que **“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”**, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

Resulta importante destacar que es un hecho notorio para esta autoridad administrativa electoral, y por lo tanto, no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, así como 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el dos de abril de dos mil seis, tuvo verificativo la sesión especial por la que se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

registran las candidaturas de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, y en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.”

Asimismo, es un hecho notorio que en dicha sesión se registró al C. Fausto Vallejo y Figueroa, como Senador por el principio de mayoría relativa, por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, tal y como consta en la foja 16 del acuerdo citado en el párrafo que antecede, y que puede ser visible en la página de internet www.ife.org.mx.

Por lo anterior, y a fin de determinar si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, se deberá entender como la fecha en la que fue válido comenzar con la campaña electoral para los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, el tres de abril de dos mil seis, y que los actos que tiendan a promocionar plataforma política alguna, así como la imagen de los candidatos antes de esta fecha, con la finalidad de obtener el voto del electorado, constituyen actos anticipados de campaña tal y como se ha mencionado anteriormente.

Con la finalidad de determinar si los actos de los que se duele la otrora coalición “Por el Bien de Todos” realmente pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, es necesario realizar un estudio respecto de los documentos y pruebas que existen en los autos del expediente en que se actúa.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, particularmente de la prueba documental pública consistente en el Acta Destacada Fuera de Protocolo número 1331, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, levantada por la Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, Notaria Pública número 94 de la ciudad de Morelia, Michoacán, se desprende que el día veintinueve de marzo de dos mil seis a petición del C. Hugo Alberto Gama Coria, la citada fedataria pública se constituyó en el domicilio de Avenida Acueducto número tres mil seiscientos noventa y cinco, en Morelia, Michoacán, percatándose de que en la parte lateral del inmueble en cuestión se encuentra una manta con propaganda política la cual tiene una fotografía del Licenciado Fausto Vallejo Figueroa y que en dicha manta dice Fausto Senador, Vota, el logotipo del PRI el cual se encuentra tachado y también hay un logotipo del partido Verde Ecologista de México; manifestando en dicha acta que es lo único que contiene dicha manta.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006

Igualmente, de la lectura del acta en comento se observa que posteriormente se trasladaron al domicilio de Periférico Paseo de la República, Sector Nueva España número cuarenta y nueve de la Colonia Pascual Ortiz Ayala de la ciudad de Morelia, Michoacán, lugar éste donde se encuentra la otra manta, la cual contiene una fotografía del Licenciado Fausto Vallejo Figueroa y que dicha manta dice Fausto Senador y al igual contiene los logotipos del PRI y Partido Verde Ecologista de México y que es lo único que contiene.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso c) y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el acta de referencia debe considerarse como documento público con pleno valor probatorio.

Asimismo, la parte quejosa ofrece como pruebas técnicas cinco impresiones de fotografías digitales; dos de ellas tomadas a la manta ubicada en el inmueble de la Avenida Acueducto número 3695, y las tres restantes tomadas a la manta instalada en el inmueble sito en Periférico Paseo de la República, Sector Nueva España, todas la colonota Pascual Ortiz Ayala de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Dichas pruebas, al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, cabe considerar que a éstas se les otorga un valor probatorio pleno, en virtud de haber sido tomadas directamente por la Notaria Pública número 94 de la ciudad de Morelia, Michoacán, la cual de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Notario del citado estado, está investida de fe pública para hacer constar los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, tal y como se establece en el Acta Destacada Fuera de Protocolo número 1331, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis de la que dio fe, lo cual autentifica las fotografías en cuanto lugar, fecha y contenido de las imágenes que reproducen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

Del examen detallado de las pruebas presentadas por la quejosa, se advierte que, tales probanzas son insuficientes para tener por justificada, de manera plena, la realización por parte de la otrora coalición denunciada de actos anticipados de campañas, en razón de lo siguiente:

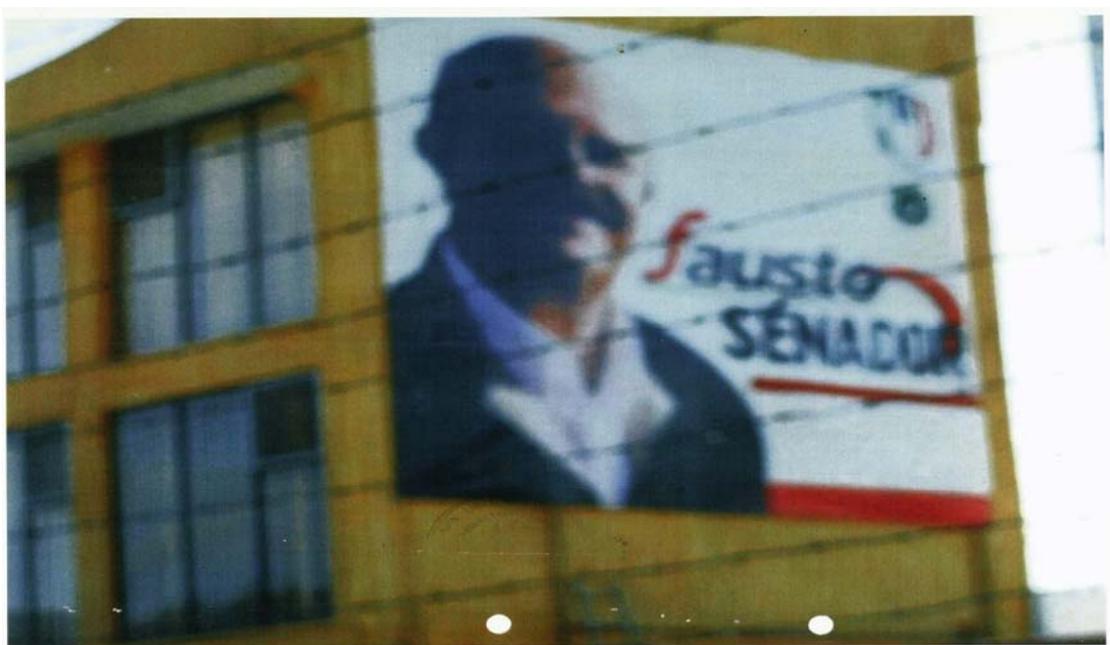
Las fotografías de las mantas que son materia de análisis en el presente expediente son:

a) Dos fotografías tomadas a la manta ubicada a un costado del inmueble sito en avenida Acueducto número 3695, colonia Pascual Ortiz Ayala, en Morelia, Michoacán.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

b) Tres fotografías tomadas a la manta ubicada en el inmueble marcado con el número 48 del Periférico Paseo de la República, sector Nueva España, colonia Pascual Ortiz Ayala, en la ciudad de Morelia, Michoacán.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**



De las anteriores reproducciones fotográficas, se observa que por el contenido que informan las mismas, no pueden considerarse necesaria e indefectiblemente como actos anticipados de campaña por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, en virtud de las consideraciones que enseguida se esgrimen.

En la manta colocada a un costado del inmueble sito en Avenida Acueducto número 3695, colonia Pascual Ortiz Ayala, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se visualiza en la parte superior la imagen de un hombre con una camisa blanca y una chamarra oscura, en la parte central de la manta y debajo de la imagen en comento, con letras minúsculas la leyenda “fausto” seguido y con letras mayúsculas la frase SENADOR; en la parte inferior de la manta con letras mayúsculas al centro la palabra VOTA y abajo de ésta el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado con una X y al costado de éste el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que hace a la manta ubicada en el inmueble marcado con el número cuarenta y nueve del Periférico Paseo de la República, sector Nueva España de la Colonia Pascual Ortiz Ayala, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se puede observar del lado izquierdo la foto de un hombre con camisa en color blanco y una chamarra oscura, a un costado en la parte superior izquierda el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y debajo de éste el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en la parte central de la manta en comento aparece el nombre con letras minúsculas “fausto” y con mayúsculas la frase SENADOR.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006**

En este orden de ideas, si bien es cierto que en dos de las mantas ofrecidas como pruebas por la parte incoante, aparece marcado con una X el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, también lo es, que al lado de éste se encuentra el emblema del Partido Verde Ecologista de México; emblemas que por separado no fueron utilizados por la coalición denunciada, ya que el logo que fue utilizado por los partidos políticos que integraron a la coalición, fue el presentado en el convenio de coalición y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, por el cual se le otorgó su registro como coalición, siendo éste, la unión de los logos de los partidos políticos participante en un recuadro, pintado en la parte superior de color rojo y en la parte inferior de verde.

Aun más, esta autoridad trae a acotación el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México” los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, es decir que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.

Por lo anterior, es posible determinar que al haber marcado con una X el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, no se acredita que se esté solicitando el voto de los ciudadanos a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa o de la Coalición denunciada para elegir a un candidato a ocupar un cargo de elección popular, sino que se hizo con el objeto de posicionar su postulación a ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional para competir, con posterioridad, por parte de la coalición denunciada a un cargo de elección popular, razón por la cual se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006

estima que no se trata de actos anticipados de campaña, por lo que no puede afirmarse que la difusión de ese material haya sido premeditado o encaminado a generar una ventaja indebida, pues se trató de un hecho aislado, realizado a partir del derecho que ese ciudadano tenía de participar en la contienda interna para lograr una candidatura.

Lo anterior, encuentra mayor significado al observar que si la intención del C. Fausto Vallejo Figueroa hubiese sido promover el voto no para la candidatura interna sino para lograr el cargo de elección popular, hubiera utilizado el emblema de la coalición y no únicamente el del Partido Político al que pertenece.

Aunado a todo lo antes expuesto, resulta indispensable tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva y como antes se mencionó en la propaganda que es materia del presente asunto, en modo alguno se hace mención de ninguna propuesta.

A mayor abundamiento, cabe destacar que si bien en dichas mantas se utilizan, la imagen y las frases en letras minúsculas y mayúsculas “fausto” y “SENADOR”, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien de su contenido se pudiera advertir que dan a conocer el nombre de una persona que quiere ser postulada a un cargo de elección popular, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en el día de la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa localidad y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de simpatizantes de ese partido o coalición.

Por otra parte, tampoco es suficiente para tener por actualizados actos anticipados de campaña, pues aun cuando en dichas mantas se menciona la frase "SENADOR" así como el nombre del ciudadano y aparece su imagen, es de resaltarse que en ésta nunca se hace referencia a fecha de jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia para emitir su sufragio a favor de él.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/121/2006

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo de elección popular puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar; por lo cual el sólo hecho de que en las mantas respectivas se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio constituye un acto de propaganda electoral anticipado.

Además, en el propio texto de las mantas, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción de que los citados anuncios constituyen propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la ciudadanía, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto anticipado de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas en que fundó la otrora coalición “Por el Bien de Todos” su escrito de queja, no son eficaces ni suficientes para tener por justificada fehacientemente la realización de los actos anticipados de campaña denunciados, ni la violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a declarar **infundada** la presente queja.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.